

CAPÍTULO V

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

39.	Contestación con reserva. Defensor oficial	95
40.	Réplica. Defensa de fondo	101
41.	Réplica. Documentos	102

CAPÍTULO V

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

39. CONTESTACIÓN CON RESERVA. DEFENSOR OFICIAL

La sentencia apelada de fs. 707 ¿es arreglada a derecho?

El doctor Caviglione Fraga dijo:

1º) La sentencia de fs. 70 hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma reclamada. Para arribar a dicha conclusión el *a quo* estimó suficientemente acreditado el contrato alegado por la actora, por lo que no habiéndose probado el cumplimiento de la obligación por parte del deudor consideró que debía tenerse por cierta la deuda asumida en la demanda.

2º) El pronunciamiento reseñado fue apelado por el defensor oficial de ausentes quien expresó sus agravios a fs. 75/76 contestados por la contraparte a fs. 77.

La argumentación del apelante se basa en la errónea interpretación que atribuye al *a quo* quien no tuvo en cuenta, según su opinión, lo dispuesto por el art. 356 del Cód. Procesal, que exime al defensor oficial de la carga de reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda, así como la autenticidad de la documentación acompañada y que se atribuye al demandado. Siendo así, expresa el recurrente, no incumbía a la parte demandada la carga de la prueba de los hechos alegados ni la demostración del cumplimiento de la obligación, pues según lo prescribe el art. 356, párr. 2º, él podía estar a la prueba que produjera el demandante.

3º) En el caso bajo juzgamiento, la actora reclamó una deuda proveniente de operaciones de créditos en moneda extranjera otorgados a la demandada. A tal efecto la demandante acompañó la documentación glosada a fs. 11/26, consistente en dos solicitudes de crédito (u\$s 69.000), liquidaciones y extracciones de

cuenta corriente en las que se han registrado distintas operaciones y resultados numéricos que serían demostrativos de la deuda cuyo cobro se procura satisfacer a través de la acción entablada.

Citada por edictos la sociedad demandada y ante su incomparecencia se designó al defensor oficial para que asumiera su representación en el juicio. Este funcionario al aceptar el cargo negó los hechos en que se fundara la demanda, con apoyo en lo dispuesto por el art. 356, inc. 1º, párr. 2º, del Cód. Procesal y manifestó que estaría a la prueba que produjera la actora, a la vez que solicitó el rechazo de la acción entablada para el supuesto de que la demandante no acreditara los hechos alegados. Esta última pidió acto seguido que la cuestión se resolviera como de puro derecho, en atención a que adujo no disponer de otros medios probatorios que los documentos agregados al iniciar el proceso, solicitud que fue acogida favorablemente por el juez de la anterior instancia.

4º) A la luz de la reseña precedente, nos parece claro que era a la actora a quien pertenecía la carga de probar los hechos que habían sido expresamente negados, según se refirió, toda vez que no es en modo alguno lógico que se ponga en cabeza del defensor oficial la obligación de probar el hecho del pago, cuando este funcionario se halla en desconocimiento de los hechos y circunstancias en que se basa la pretensión. Correspondía, por tanto, al actor acreditar la existencia de la relación jurídica de la que nació el derecho que invoca, así como la naturaleza y monto de la prestación que ella comprendía (CNCiv, Sala A, ED, 71-230, íd., Sala F, LL, 148-677).

5º) No es posible juzgar que la prueba documental glosada a fs. 11/26, resulta suficiente para acreditar el crédito que se invoca, puesto que, por un lado el defensor de ausentes no estaba sujeto a la carga de reconocer la autenticidad de esa documentación, ya que pudo dar su "respuesta de expectativa" y reservar su juicio definitivo para después de recibida la prueba que, en definitiva, no se produjo por exclusiva responsabilidad del demandante (conf. Palacio, L. E., *Derecho procesal civil*, t. VI, nº 758; Fassi, S. C., *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, t. III, p. 300; Ayarragaray, C. A. - De Gregorio Lavié, J. A., *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, p. 408). Por otra parte, sólo dos de las dieciséis piezas documentales traídas por el actor, llevan firmas atribuidas al representante de la sociedad demandada, motivo por el cual solamente esas dos solicitudes de crédito estarían

sujetas a reconocimiento, mientras que el resto se trata de documentos que la doctrina clasifica como meramente "informativos", confeccionados unilateralmente por la parte actora con el objeto de dejar constancia de una situación o estado de hecho (conf. Palacio, L. E., *op. cit.*, t. IV, n° 423, nota 11). Esas liquidaciones y extractos de cuenta corriente surgidos de la propia mano del acreedor no acreditan ni son demostrativos de un estado de deuda, puesto que —en principio— nadie puede procurarse un medio de prueba de su propia autoría (*nemo propria manu sibi debitorem adscribit*; conf. esta Sala, "Banco Río de la Plata c/Parini, Roberto", 11/1/76; "Alejandro Llauro e Hijos, SA c/Rubio, F.", 28/2/79), lo que excluye su valor si no han sido conformados o admitidos por la parte a quien perjudique, o bien sólo tendrán eficacia como elementos indiciarios corroborantes de otros hechos justificados que induzcan presunciones con fuerza probatoria (Palacio, *op. cit.*, t. IV, n° 429 y 56).

6º) Tampoco cuadra admitir el argumento de la actora acerca de la imposibilidad de recurrir a otros elementos de prueba, habida cuenta la ausencia de la demandada, pues en esa presentación es ella misma quien advirtió su propio desamparo probatorio y ofreció como "medida para mejor proveer" una compulsa en la contabilidad practicada por medio de peritos. Por otro lado, no era en absoluto imposible para la demandante ofrecer medios de prueba destinados a reforzar y dar debido respaldo a las descripciones emanadas de las liquidaciones y extractos de cuenta corriente acompañados con la demanda, sin contar con que era posible efectuar la prueba de cotejo (art. 390, Cód. Procesal) mediante la comprobación de las firmas registradas en la propia institución crediticia actora (art. 393, inc. 4º, Cód. Procesal) o aun recurrir a cualquier otro medio probatorio, como lo ha decidido la jurisprudencia cuando las circunstancias de hecho imposibilitan la presentación de formas indubitadas para realizar la comparación (conf. fallos citados en Palacio, *op. cit.*, n° 431, nota 69).

7º) En suma, cabe concluir que el demandante no cumplió en el caso con la carga prescripta por el art. 377 del Cód. Procesal, toda vez que debe entenderse que la mera negativa del defensor oficial resulta suficiente para que aquél asuma la obligación de probar los hechos que constituyen el presupuesto de justificación indispensable para la admisibilidad de la pretensión (conf. CNPaz Letrada, Sala IV, 30/4/68, JA, 1968-IV-354). Y si ello no aconte-

ció por la misma actitud deliberada del actor, quien solicitó que la cuestión se resolviese como de puro derecho, es decir, como si no existiesen hechos controvertidos, no cabe sino desestimar la demanda articulada.

8º) Por ello, me pronuncio por la admisión del recurso y la consiguiente revocación de la sentencia de primera instancia. Con costas de ambas instancias a la actora.

Por análogas razones, los doctores Quintana Terán y Anaya adhieren al voto anterior.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se hace lugar a la admisión del recurso y se revoca la sentencia de primera instancia. Las costas de ambas instancias, a cargo de la actora, los honorarios de los profesionales, se regularán en su oportunidad. Jaime L. Anaya - Juan C. Quintana Terán - Bindo B. Caviglione Fraga (Secr.: Jorge N. Pastorini) *.

PROPOSICIONES

1) ¿Qué características tiene la negativa de los hechos y documentación realizada por el defensor oficial?

2) ¿Hasta cuándo puede reservar la respuesta el defensor oficial?

3) ¿Qué sanción procesal, como incumplimiento de carga, tiene el defensor oficial que no da respuesta definitiva?

4) ¿Desde cuándo comienza a correr el plazo para que el defensor oficial dé respuesta definitiva?

5) ¿Qué actitud asumió en este proceso el defensor oficial?

6) ¿A quién impuso la carga de la prueba el tribunal?

7) ¿Por qué el tribunal entendió que el demandante no probó los hechos cuya carga soportaba?

* CNCom, Sala C, 27/12/83, "Banco de Río Negro y Neuquén, SA c/Horribia, SA", ED, 108-323.

40. RÉPLICA. DEFENSA DE FONDO

Considerando: I. Que a fs. 246 la parte demandada dedujo reposición y apelación en subsidio contra el proveído de fs. 245, en cuanto tiene presente las manifestaciones vertidas por la actora en los puntos 8 y ss. —con excepción del punto 12.2— del escrito de fs. 240/244, por considerar que configuran una dúplica no autorizada por la ley procesal, y además, una articulación extemporánea del planteo de inconstitucionalidad de las normas que su parte acompañó con el responde.

II. Que a fs. 334/335 se hace lugar parcialmente a la revocatoria y se manda testar los puntos 8 a 10 del escrito de marras, no así los posteriores.

Estima la *a quo* que, a partir del punto 11, la actora no hace otra cosa que contestar la defensa de caducidad de la acción que la demandada opuso al contestar la demanda y que el juzgado había omitido sustanciar. Concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y declara las costas por su orden.

III. Que planteada así la cuestión, conviene destacar que la demandada no opuso, en realidad, una excepción previa —que habría resultado, por otra parte, intempestiva según la fecha de presentación—, sino una defensa de fondo, consistente en la pérdida del derecho a la actualización monetaria e intereses producida en virtud de omitir, en oportunidad de cada pago, la reserva que las normas de compra de la Dirección General de Fabricaciones Militares exigen —dice— para la subsistencia del crédito por tales conceptos.

Es claro que si estas normas integran el plexo normativo del contrato de suministro que da origen a la litis, como afirma la demandada, debió la actora prever su invocación en la *contestatio* y, en su caso, alegar las razones que le asistieran para contrarrestar su virtualidad.

Por otra parte, del sistema del Código Procesal se desprende que sólo procede sustanciar las excepciones de previo y especial pronunciamiento, no así las defensas de fondo (arts. 346 y ss., 356 y 359, Cód. Procesal), lo que obliga a concluir que la réplica a ellas está vedada por la ley.

A mérito de lo expuesto, se revoca el proveído de fs. 245 y la resolución de fs. 334/355, en lo que ha sido materia del recurso y, en consecuencia, se declara la improcedencia de lo manifestado en el punto 11 –y sus subpuntos– del escrito de fs. 240/244, debiendo procederse a su testado una vez devuelta la causa al juzgado de origen. Sin costas, en atención a que la vencida pudo, razonablemente, creerse con derecho a proceder como lo hizo (arts. 68 y 69, Cód. Procesal). Álvaro J. Mari Arriaga - Teobaldo A. Estéves - Valerio R. Pico (Secr.: Eduardo A. Figueroa)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Puede replicarse la contestación de la demanda?
- 2) ¿Puede contestarse a una excepción de previo y especial pronunciamiento?
- 3) ¿Puede replicarse a una defensa de fondo?
- 4) ¿Por qué el tribunal entendió que no podía replicarse a la defensa opuesta?

Funde sus respuestas y consulte al efecto el comentario del fallo de Reilmanovich, Jorge L., *¿Puede replicarse una defensa de fondo?*, LL, 1987-E-1.

41. RÉPLICA. DOCUMENTOS

Considerando: I. La apelación deducida por la parte actora contra el auto por el que el *a quo* ordenó el testado de los puntos V a VIII del escrito de fs. 62/66 y el desglose de la documentación acompañada tras haber excedido reputar –al contestar el traslado que se le confirió de las actuaciones administrativas traídas por su contraría y el planteo de prejudicialidad que formuló– en manifestaciones que importan una respuesta a la contestación de demanda.

II. En el traslado conferido respecto de la documentación acompañada al contestar demanda, el actor debe limitarse a reco-

* CNFed ContAdm, Sala I, 19/3/87, “Normatic SA c/Dirección Gral. de Fabricaciones Militares”, LL, 1987-E-1.

nocer o negar la autenticidad de la referida documentación y, en el caso, a responder el planteo de prejudicialidad por así haberse ordenado a fs. 59, hallándosele vedada en principio la posibilidad de replicar las alegaciones formuladas en aquéllas (conf. arts. 356 y 358, Cód. Procesal; Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 2, p. 269), salvo aquellos supuestos en que las defensas deben sustanciarse en resguardo del derecho de defensa (esta Sala, 8/5/84, "Ubiría", ap. II, n° 4), caso en el que se encuentra *prima facie* la simulación opuesta como excepción (Belluscio - Zannoni, *Código Civil*, t. 4, p. 413, § 12 y p. 748, nota 19). El eventual exceso del actor, en contravención a estas reglas, no autoriza el testado de sus términos, ni el desglose de la documentación acompañada conforme al art. 334 del Código, ya que en oportunidad de dictar la sentencia definitiva que el juez debe apreciar si medió extralimitación y prescindir, en su caso, de las argumentaciones indebidas (conf. doctrina de esta Sala, *in re*, "Charlotte Aircraft Corporation", 14/5/85).

Por tanto, revócase el auto apelado. Roberto M. Mordeglia - Rafael M. González Arzac - Guillermo A. Muñoz (Secr.: Emilio M. García)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Puede el actor responder la contestación de la demanda?
- 2) ¿Qué debió hacer frente al traslado que se le confirió de la prueba documental?
- 3) ¿Qué criterio aplicó el tribunal?

* CNFed ContAdm, Sala III, "Bocazzi, M. y otros c/Banco Central", 15/3/88, LL, 1988-D-133.